



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**I.- OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**II.- ANTECEDENTES**

**1.- De la tutela**

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Radicó derecho de petición el 23 de junio de 2023 ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, solicitando fecha cierta para saber cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho como víctima del conflicto armado.
- Aduce que, en este momento, se encuentra en estado de vulnerabilidad y cumple con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda.
- El Departamento Administrativo de la Prosperidad Social - DPS - no se manifiesta ni de forma ni de fondo a la petición radicada.

Por lo narrado anteriormente, solicita amparar el derecho fundamental de petición y que las accionadas le contesten en debida forma y de fondo la solicitud radicada.

**2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 31 de julio de 2023 (archivo 05 del expediente electrónico), trámite al que se vinculó al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y a la Dirección de Inversiones en Vivienda de Interés Social dependencia adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

**2.1.- Respuesta de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**

La vinculada allegó respuesta en los siguientes términos:

*“al accionante La Subdirectora del Subsidios Familiar de Vivienda Dr. Marcela Rey Hernández, funcionario competente dio respuesta a la petición 2023ER0085714 de fecha 23/07/2023, con el radicado 2022EE0066657 de fecha 14/07/2023, de forma clara precisa y de fondo a las pretensiones del accionante con respecto: SE ME DE INFORMACION DE CUANDO SE ME VA INSCRIBIR AL PROGRAMA DE VIVIENDA etc., el cual fue enviada a la dirección electrónica del escrito de la tutela,*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la  
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2023-00265-00**  
Clase: Tutela Primera Instancia  
Accionante: Emilio Moreno Moreno.  
Accionados: Departamento de Prosperidad Social – DPS.  
Vinculados: Fonvivienda  
Decisión: Niega amparo por hecho superado

[morenoemilio659@gmail.com](mailto:morenoemilio659@gmail.com) por mensajería 472 Certificada y recibida.  
(...)

*Así mismo me permito informar que revisado el No. De cedula 14.075.194 de la accionante, en el Sistema de Información del subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio arrojó como resultado Se encuentra en estado Asignados. Proceso: DESPLAZADOS CONVOCATORIA 2004- SEGUNDO PROCESO ASIGNACION DEL 2006, Adquisición de Vivienda Nueva O usada, Para Hogares prioritarios, para un Proyecto: Individual, Modalidad de la Vivienda: Adquisición de Vivienda Nueva o Usada, para Hogares Prioritarios, Tipo de Solución : Hasta 50 SMLMV, Subsidio Asignado : \$10.200.000, Resolución : 689, fecha de Resolución : 4/8/2006, Fecha de Vencimiento:31/03/2009, y se encuentra pagado a la cuenta No. 400700327556 del Banco Agrario de Colombia a nombre del accionante EMILIO MORENO MORENO, (Ver Soportes). Por lo cual, si el accionante no ha realizado los trámites administrativos necesarios establecidos en el Decreto 1077 de 2015, no puede acudir a un trámite rápido y expedito como lo es la acción de tutela a efecto de obtener un subsidio de vivienda, razón por la cual la Tutela deviene improcedente. (...)*

En contestación complementaria por parte de este Ministerio indicó que:

*El funcionario competente dio alcance a la petición 2023ER0085714 de fecha 23/07/2023, con el radicado 2022EE0072930 de fecha 1/08/2023, de forma clara precisa y de fondo a las pretensiones del accionante con respecto a la inscripción al programa de vivienda, respuesta que fue enviada a la dirección electrónica del escrito de la tutela, [morenoemilio659@gmail.com](mailto:morenoemilio659@gmail.com) por mensajería 472 Certificada y por correo institucional el cual se encuentra recibida.*

Finalmente, la vinculada solicita denegar y excluir del trámite de la acción de Tutela que nos ocupa al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio por ser claro que se configura un hecho superado.

## **2.2.- Respuesta del Departamento de Prosperidad Social**

La accionada allegó respuesta en los siguientes términos:

*“una vez verificada la Aplicación Delta (Peticiones, Quejas y Reclamos PQR) de PROSPERIDAD SOCIAL, se pudo establecer, que, la Parte Accionante, radicó derecho de Petición ESCRITO DE PETICIÓN E-2023-2203-229029 DEL 23 DE JUNIO DE 2023 (Adjunto en la demanda de Tutela). El cual, tuvo la siguiente gestión. Veamos:*

*Por medio de OFICIO S-2023-2002-2045402 DEL 27 DE JUNIO DE 2023. (Adjunto al presente memorial de contradicción), entregó respuesta al radicado de entrada. E-2023-2203-220029 Expedido por el Grupo de Participación Ciudadana de Prosperidad Social, en donde se le informó al Extremo Accionante, sobre el traslado por competencia acorde con los postulados del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011. Con destino al Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA). A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV). Y, a la Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá D.C. Por considerar que*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2023-00265-00**  
Clase: Tutela Primera Instancia  
Accionante: Emilio Moreno Moreno.  
Accionados: Departamento de Prosperidad Social – DPS.  
Vinculados: Fonvivienda  
Decisión: Niega amparo por hecho superado

*son temas de su competencia. (...)”*



Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Señor  
EMILIO MORENO MORENO  
CL 40J SUR 77A 21, KENNEDY  
morenoemilio659@gmail.com  
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta radicado E-2023-2203-229029.

En atención al radicado del asunto, hemos recibido la petición dirigida por usted a Prosperidad Social.

Al respecto le informamos que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se remite copia de la presente comunicación junto con los documentos por usted presentados a las siguientes entidades, por considerar que son temas de su competencia, de modo que, se proporcione atención directa y oportuna sobre los hechos y solicitudes que usted eleva:

TRASLADO	MOTIVO
Unidad para las Víctimas	Reparación Administrativa, en virtud de las funciones asignadas mediante Decreto 4802 de 2011.
Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA	Subsidio de vivienda en virtud del Decreto 1077 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.
Secretaría Distrital del Hábitat	Vivienda Distrital.

*De la misma manera, por medio de OFICIO S-2023-3000-2049429 DEL 30 DE JUNIO DE 2023, se resolvieron las pretensiones, respecto al derecho de petición, identificado con radicado de entrada: E-2023- 2203-229029 Veamos:*



Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Señor  
EMILIO MORENO MORENO  
CL 40 J SUR 77a 21 KENNEDY  
morenoemilio659@gmail.com  
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta radicado E-2023-2203-229029

En atención al radicado del asunto, en el que solicita vivienda, se informa que **NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita**, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, **al registrar en las bases de datos oficiales del programa como residencia un municipio donde no se han reportado proyectos de vivienda en modalidad gratuita.**

Ahora bien, con el fin de ampliar la información anterior y de dar una respuesta clara, congruente y de fondo a su petición, en el presente oficio de respuesta se hará un análisis de su caso frente a la información que reportan las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE, **luego se responderán sus peticiones de manera puntual** y finalmente se procederá a dar una explicación general del programa sobre cómo se ejecutan los procedimientos de identificación de potenciales beneficiarios, postulación, selección y asignación de vivienda, así como las entidades que intervienen y la competencia de estas frente a cada una de las actividades que se desarrollan en el programa de Vivienda Gratuita.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia por la carencia actual de objeto por hecho en atención a las razones expuestas en esta contestación.

### 2.3- Respuesta del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda

La vinculada allegó respuesta, conforme se detalla a continuación:

*“(...)”Que una vez revisado el número de identificación del accionante en el Sistema*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la  
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00265-00  
Clase: Tutela Primera Instancia  
Accionante: Emilio Moreno Moreno.  
Accionados: Departamento de Prosperidad Social – DPS.  
Vinculados: Fonvivienda  
Decisión: Niega amparo por hecho superado

de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pudo establecer que el hogar del accionante EMILIO MORENO MORENO fue asignado en la convocatoria “DESPLAZADOS 2004 – DESPLAZADOS ARRENVIVIENDA”, en la modalidad de “ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA PARA HOGARES PROPIETARIOS” que dicho subsidio fue asignado mediante Resolución 689 de 2006 y fue pagado y movilizado tal y como se evidencia a continuación.

**Consulta Información Histórica de Cédula**

Cajamar | Ninguno | Jueves | Consultar Guía

Número Cédula: 14075194    Buscar otra Cédula    Hay Cambios Cédula    Hay Nuevo Hogar    Hay Inscr. Prom. Oferta

**Información Básica**    Novedades    Cruces / Rechazos    Pagos    Recursos Reposición    Ind. Macroproyectos    Legalizaciones

**Convocatoria o Proceso :** CONVOCATORIA 2004-DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICION VIVIENDA NUEVA O USADA  
**Fecha Cargue :** 14/DIC/2004    Otras Postulaciones en este Proceso: << >>

**Postulante**

Nombre :	EMILIO MORENO MORENO	Proyecto :	INDIVIDUAL
Documento :	14075194	Modalidad Vivienda :	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA PARA HOGARES PROF
Sub. Postulación :	\$ 10.200.000,00	Tipo Solución :	HASTA 50 SMLMV    REUBICACION
Departamento Asp :	TOLIMA	Sub. Asignado :	\$ 10.200.000,00    Vr. Renuncia Parcial: \$ 0,00
Municipio Aspirac :	IBAGUE	Resolución :	889
Caja :	COMFENALCO TOLIMA - IBAGUE	F. Resolución :	04/AGO/2006    F. Vcto. Subsidio : 31/MAR/2009
Estado :	Asignados. Proceso: DESPLAZADOS CONVOCATORIA 2004- SEGUNDO PROCESO ASIGNACION DEL 2006		

**Miembros Hogar**

Nombre	Apellido	Tipo Documento	Documento	Observaciones
EMILIO	MORENO MORENO	Cédula de Ciudadanía (C.C)	14075194	-
ADONAI	DUQUARA MORENO	Cédula de Ciudadanía (C.C)	1105610555	-
YERBINSON	MORENO DUCUARA	Menor de 18 años (ME)	999999	-
DAIRO EMILIO	MORENO DUCUARA	Menor de 18 años (ME)	999999	-
INGRID MAYURI	MORENO DUCUARA	Menor de 18 años (ME)	999999	-
SOLANYI	MORENO DUCUARA	Menor de 18 años (ME)	999999	-

Pago	
Número de Obligación	41354
Orden SIIF	
Año Orden SIIF	
Orden Global	
Año Orden Global	
Valor Pagado	10.200.000,00
Fecha de Cargue en el Sistema	29/ENE/2007
Entidad Financiera	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. BANAGRARIO
Número de Cuenta	400700327556
Nombre Titular de la Cuenta	EMILIO MORENO MORENO
Estado del Pago	Pago enviado al banco (A.C.H.)
Porcentaje Pagado	100,00
Fecha Real de Pago Banco	
Solicitud de Pago	1

  

Movilización	
Número de Obligación	26641
Valor Pagado	10.200.000,00
Fecha de Cargue en el Sistema	09/MAY/2007
Entidad Financiera	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. BANAGRARIO
Número de Cuenta	466070009901
Nombre Titular de la Cuenta	NILSA LUFFIR RIVERA SARMIENTO
Estado del Pago	Pago con orden de pago generada
Porcentaje Pagado	100,00
Fecha Real de Pago Banco	15/MAY/2007
Solicitud de Pago	176

Teniendo en cuenta lo anterior, por parte de FONVIVIENDA ya fue otorgado subsidio, es decir dentro de las funciones otorgadas a la entidad que represento se ha cumplido con lo que respecta a la convocatoria en la que se postuló la accionante.

Es preciso tener en cuenta igualmente que el accionante movilizó los recursos del subsidio asignado, es decir ya hizo uso y disfrute del dinero otorgado en la vivienda.

Por último, se debe tener en cuenta que según señalado por el artículo 6 de la Ley 3 de 1991 los Subsidios Familiares de Vivienda solo son otorgados por una sola vez al beneficiario.  
(...)"

Por lo anterior, el Departamento de Prosperidad Social dio oportuna respuesta, clara y de fondo, a la petición radicada la notificó en debida forma, de manera que, solicito



declarar improcedente el amparo constitucional deprecado respecto a esta Entidad.

### III-. CONSIDERACIONES

#### 1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

#### 2-. Problema jurídico

¿Si la entidad accionada y las vinculadas han vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la accionante?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de *“la carencia actual del objeto por hecho superado”*, atendiendo que mediante comunicación **del treinta (30) de junio de 2023 el Departamento de Prosperidad Social dio repuesta a la petición del actor, igualmente el primero (01) de agosto de 2023 El Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y el Ministerio de Vivienda, ciudad y Territorio emitieron respuesta con la referencia 2023ER0085714**, la cual fue enviada al correo del actor [morenoemilio659@gmail.com](mailto:morenoemilio659@gmail.com) (págs. 3 y ss. del pdf 12 contestación tutela Fonvivienda) y (págs. 20 y ss. del pdf 09 contestación tutela Prosperidad Social).

#### 3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la  
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2023-00265-00**  
Clase: Tutela Primera Instancia  
Accionante: Emilio Moreno Moreno.  
Accionados: Departamento de Prosperidad Social – DPS.  
Vinculados: Fonvivienda  
Decisión: Niega amparo por hecho superado

*podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

A su vez el artículo 14 *ibid.*., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la*



*autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del petionario**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita**.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**''' (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

#### **4- Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado**

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”*

*Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la  
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2023-00265-00**  
Clase: Tutela Primera Instancia  
Accionante: Emilio Moreno Moreno.  
Accionados: Departamento de Prosperidad Social – DPS.  
Vinculados: Fonvivienda  
Decisión: Niega amparo por hecho superado

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

## 5.- Análisis del caso concreto – Configuración del hecho superado

Señala el accionante que radicó derecho de petición el 23 de junio de 2023 ante el DPS radicado E-2023-2203-229029, solicitando fecha cierta para saber cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho como víctima del conflicto armado y desplazamiento forzado.

De las contestaciones allegadas al plenario, primero por el Departamento de la Prosperidad Social – DPS:

*Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No. S-2023-3000-2049429  
2023-06-30 03:53:19 p.m.  
Radicación relacionada: E-2023-2203-  
229029*

*Bogotá D.C., 30 de junio de 2023*

*Señor  
EMILIO MORENO  
MORENO CL 40 J SUR  
77a 21 KENNEDY  
[morenoemilio659@gmail.com](mailto:morenoemilio659@gmail.com)  
Bogotá D.C.*

*Asunto: Respuesta radicado E-  
2023-2203-229029*

Y respuesta otorgada por El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y Fonvivienda así:



MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 01-08-2023 11:33  
Al Contestar Cite Este No.: 2023EE0072930 Fol:0 Anex:0 FA:0  
ORIGEN 71220- SUBDIRECCIÓN DE SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA/472- MARIA ALEXANDRA  
VARGAS ROJAS  
DESTINO EMILIO MORENO MORENO / DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD  
SOCIAL  
ASUNTO ALCANSE AL RADICADO 2023EE0066657  
OBS  
2023EE0072930



*Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023*

*Señor*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2023-00265-00**  
Clase: Tutela Primera Instancia  
Accionante: Emilio Moreno Moreno.  
Accionados: Departamento de Prosperidad Social – DPS.  
Vinculados: Fonvivienda  
Decisión: Niega amparo por hecho superado

*EMILIO MORENO MORENO*  
[morenoemilio659@gmail.Com](mailto:morenoemilio659@gmail.com)  
Calle 40 J Sur N°77a-21 Kennedy  
Bogotá

*ASUNTO: ALCANCE AL RADICADO 2023EE0066657*  
*REFERENCIA: 2023ER0085714*

Por todo lo anterior, las accionadas respondieron de manera congruente al escrito presentado por el actor; además, cada entidad informó que la respuesta sobre el derecho de petición fue enviada al correo de la parte accionante, [morenoemilio659@gmail.com](mailto:morenoemilio659@gmail.com) de la siguiente manera:

Fonvivienda y el Ministerio de Vivienda:

Retransmitido: Respuesta al derecho de petición: Radicado  
2023EE0072930 (2023ER0085714) EMILIO MORENO MORENO-ALCANCE  
AL RADICADO 2023EE0066657

Microsoft Outlook

Miércoles 2/08/2023 2:41 PM

Para: [morenoemilio659@gmail.com](mailto:morenoemilio659@gmail.com) <[morenoemilio659@gmail.com](mailto:morenoemilio659@gmail.com)>

1 archivos adjuntos (31 KB)

Respuesta al derecho de petición: Radicado 2023EE0072930 (2023ER0085714) EMILIO MORENO MORENO-ALCANCE ALRADICADO 2023EE0066657;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[morenoemilio659@gmail.com](mailto:morenoemilio659@gmail.com) ([morenoemilio659@gmail.com](mailto:morenoemilio659@gmail.com))

Asunto: Respuesta al derecho de petición: Radicado 2023EE0072930 (2023ER0085714)  
EMILIO MORENO MORENO-ALCANCE AL RADICADO 2023EE0066657

Finalmente, debe recordarse que de acuerdo con la jurisprudencia citada: **“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”**, sino que el derecho de petición **“Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario”**. Lo que, efectivamente, ocurrió en el presente asunto, reiterándose que la respuesta dada al actor guarda coherencia con lo peticionado.

De lo anterior, se concluye que la pretensión elevada por el accionante fue atendida por la accionada y las vinculadas antes de la presentación de esta acción de tutela y reiterada en el transcurso de la presente, oficios enviados a través del correo electrónico que se indicó en el escrito, como demuestra los anteriores archivos.

En conclusión, se tiene que, por parte de FONVIVIENDA ya fue otorgado subsidio,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la  
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2023-00265-00**  
Clase: Tutela Primera Instancia  
Accionante: Emilio Moreno Moreno.  
Accionados: Departamento de Prosperidad Social – DPS.  
Vinculados: Fonvivienda  
Decisión: Niega amparo por hecho superado

que el accionante movilizó los recursos del subsidio asignado, es decir ya hizo uso y disfrute del dinero otorgado en la vivienda, y que en virtud de lo señalado por el artículo 6 de la Ley 3 de 1991 los Subsidios Familiares de Vivienda solo son otorgados por una sola vez al beneficiario; que al actor le fue asignado en la convocatoria “*DESPLAZADOS 2004 – DESPLAZADOS ARRENVIVIENDA*”, en la modalidad de “*ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA PARA HOGARES PROPIETARIOS*” que dicho subsidio fue asignado mediante Resolución 689 de 2006 y fue pagado realmente el 18 de mayo de 2007.

Por consiguiente, se infiere que, en este evento, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes, como quiera que, en últimas, lo que se busca a través de la presente acción constitucional es que el accionante recibiera respuesta a su petición.

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

#### **RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** por improcedente la acción de tutela promovida por **Emilio Moreno Moreno**, en contra del **Departamento de Prosperidad Social DPS y el Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”** por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado expuesto en precedencia.

**Segundo-. Informar** que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico [J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Tercero-.** En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto-.** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**